

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERARQUICO EN SUBSIDIO. PLANTEA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PLANTEA RECLAMO IMPROMIO EN SUBSIDIO. RESERVA CASO FEDERAL.

Señor

**DIRECTOR DE DEFENSA Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DE LA SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Dr. Juan Manuel Gallo

Moreno 1170

Ciudad de Buenos Aires

S/D

Ref. Disposición N° 5363-DGDYPC-10
(B.O. N° 3561 del 10-12-2010)

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted en nuestro carácter de Presidente y Secretario del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL, a fines de interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y plantear la nulidad del acto administrativo, contra la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad N° 3561 de fecha 10-12-2010, por la que se establece un régimen de Certificación de Edificio Seguro (art. 1°), indicando quienes son los únicos profesionales a cargo de la misma (art. 2), cuáles son sus funciones (art. 3) y demás responsabilidades y obligaciones de los mismos (arts. 6 y 7).

I.- PERSONERÍA.

Acreditamos conforme el artículo 51 y 52 del Decreto N° 1510/GCBA/1997 de Procedimiento Administrativo la personería invocada mediante la copia certificada por escribano público del Acta N° 1401 de fecha 23 de septiembre de 2010, por la que se designa las actuales autoridades de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL (en adelante "CPIC"), designaciones que manifestamos se encuentran vigentes.

A tales efectos adjuntamos asimismo copia simple de la parte pertinente del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 3440 de fecha 14-06-2010 y en el B.O. de la Nación N° 31.915 de fecha 2-06-2010, que publicaron la Resolución CD N° 44/2010, de fecha 13 de mayo de

2010, por la cual se aprueba como Anexo I el texto ordenado y vigente del Reglamento Interno de este Consejo Profesional.

Se aclara que de acuerdo a los términos del artículo 20, inciso a) de dicho Reglamento es función del Presidente de esta Institución, representar legalmente a la misma, siendo que según el artículo 21, inciso b) del mismo cuerpo normativo es función del Secretario refrendar con su firma la del Presidente o Vicepresidente –en su caso- en todos los supuestos previstos en el mismo.

II.- DOMICILIO.

A todos los fines que correspondan denunciamos como domicilio real y constituimos domicilio especial en la calle Adolfo Alsina N° 424, piso 1°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.- OBJETO.

La presentación tiene por objeto interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y plantear la nulidad de la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010 (en adelante “la Disposición”), publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad N° 3561 de fecha 10-12-2010, por la que se dispone:

“Artículo 1°.- Establécese el presente régimen de Certificación de Edificio Seguro en materia de seguridad de los Inmuebles que consten de más de una unidad de vivienda en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encuentren afectados al régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13512) a los fines de prevenir y subsanar los riesgos que, en las diversas áreas, pudiere causarse a la vida y a la salud de los consorcistas y/o a terceros por las condiciones de seguridad en que se encuentre el inmueble;

Artículo 2°.- La certificación referida en el artículo primero deberá realizarse en forma semestral. La misma deberá ser otorgada por profesionales de Seguridad e Higiene debidamente contratados por el administrador (Licenciados, Ingenieros con posgrado en la materia o aquellos técnicos matriculados por resolución 313/83 del MTSS.);

Artículo 3°.- Será deber del profesional verificar el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales (O.M. N° 40473, O.M. N° 33.677, O. M. N° 45593, O. M. N° 27708; O. M. N° 45425; O. M. N° 45525), Leyes y Decretos (Decreto 2045/93, Ley 257/99, Ley 161/99) vigentes que establecen las diversas obligaciones para la protección y mantenimiento del edificio. Del mismo modo deberá constatar el cumplimiento de toda otra norma vigente que de acuerdo a las características específicas del edificio fiscalizado deba cumplimentarse en lo referido a matafuegos, señalización de salidas de emergencia, planes de evacuación, luces de emergencia, calderas, limpieza de tanques y análisis bacteriológico, estado de conservación de tanques de agua, estado de conservación de ascensores, conservación de fachada y medidas de protección contra incendio.

Artículo 4°.- El administrador y/o el consorcio no podrán contratar para dicha tarea a las empresas y/o sociedades vinculadas a través de sus accionistas que brinden servicios de provisión y/o mantenimiento de alguno de los servicios establecidos en el artículo tercero a fin de preservar la integridad del dictamen profesional y la objetividad del mismo;

Artículo 5°.- Créase el “Libro de Control de Seguridad Edilicia” a fin de efectuar el registro de la fiscalización en los inmuebles comprendidos por la presente, a fin de satisfacer las necesidades de control y fiscalización establecidas en los artículos anteriores. El mismo deberá permanecer en el inmueble ante eventuales inspecciones.

Artículo 6°.- El libro referido en el artículo 5° deberá constar de apertura ante escribano público asentando el inmueble de que se trate, el uso que se le dará al mismo, la fecha de apertura, el nombre y la cantidad de folios. En todos sus folios deberá llevar preimpreso el diseño establecido en el Anexo I. El profesional habilitado deberá asentar en su folio N° 2 un informe inicial, que determine el estado actual del edificio respecto de las normas establecidas en el artículo 3°.

Artículo 7°.- El informe inicial establecido en el artículo 6° deberá contener el plazo para efectuar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento de la normativa vigente; plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días. Se deberá presentar ante el Registro Público de Administradores dos (2) copias de los folios correspondientes a la última inspección, para su visado de acuerdo al cronograma previsto en el Anexo II.

Artículo 8°.- El Certificado de Edificio Seguro debidamente confeccionado deberá exhibirse en espacio común y visible del consorcio; conteniendo todos los campos incluidos en el anexo III. Dicho certificado deberá ser emitido por triplicado por el profesional certificante, a fin de exhibir una copia en el inmueble, otra ser resguardada en la administración y la restante entregada en el Registro Público de Administradores.

Artículo 9°.- El profesional contratado conforme el artículo 2° de la presente no podrá efectuar más de dos controles consecutivos en el mismo edificio. La tergiversación de hechos por parte del profesional dará lugar a sanciones conforme Art. 2.4.3.3 “Aplicación de suspensión en el uso de firmas”, inc. d) del Código de la Edificación;

Artículo 10°.- El cumplimiento de la obligación de apertura de Libro de Control de Seguridad Edilicia ante escribano y el informe de Fiscalización Inicial tendrá como plazo de vencimiento improrrogable de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial;

Artículo 11°.- Será obligación del administrador notificar a los propietarios del consorcio dentro de los 15 días hábiles los resultados obtenidos por el profesional actuante en cada Informe de Fiscalización realizado, mediante una copia del relevamiento efectuado y asentado en el libro de Control de Seguridad Edilicia.

Artículo 12°.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, Archívese.”

IV.- PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO.

IV.1.- Plazo

Que la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010 ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 10 de diciembre de 2010.

A su vez el Art. 103 del Decreto N° 1510/GCBA/1997, establece “Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del

administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. **Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó**, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101” (la negrita es nuestra).

En consecuencia, el plazo para recurrir vence el día 24 de diciembre de 2010, por lo que el recurso es presentado en tiempo y forma.

IV.2.- Acto definitivo

Que el acto cuestionado ha sido dictado por el Señor Director General de Defensa y Protección del Consumidor, y la decisión que se impugna, establece un régimen definitivo sobre Certificación de Edificios, produciendo per se, efectos jurídicos directos a todos los profesionales que quedan excluidos de la posibilidad de emitir tales certificados, todo lo cual equipara dicho acto a un acto administrativo definitivo.

Así, abona lo manifestado, la propia jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación, quien ha entendido, respecto a los dictámenes, que “...*las medidas preparatorias de decisiones administrativas (...) por haber generado la caducidad automática del procedimiento administrativo provocando efectivamente el subsecuente archivo de las actuaciones, deben ser consideradas como una conducta de la administración que impidió proseguir el trámite procedimental y consecuentemente produjeron directa e inmediatamente, determinados efectos jurídicos, como actos administrativos propiamente dichos, por ello el recurso de reconsideración deducido es formalmente procedente (189:172)...*” (PTN, Dictámenes, 223:2).

Por ello, no podría entenderse válidamente la improcedencia formal de esta instancia recursiva sin colocar a nuestra representada en un estado total de indefensión.

IV.3.- Legitimación

La resolución impugnada lesiona la situación jurídica de los Ingenieros Civiles y profesionales afines y Técnicos afines por cuanto el artículo 2° de la norma atacada cercena sus incumbencias profesionales (alcances reservados de sus títulos) impidiendo emitir las certificaciones establecidas en la propia Disposición si no han cursado un posgrado en Higiene y Seguridad, determinando e imponiendo mas exigencias para el ejercicio profesional que las leyes pertinentes imponen, y contraviniendo así, normas de carácter federal (vg. Ley N° 24.521 de Educación Superior) y garantías constitucionales (vg. Art. 16 de la Constitución Nacional. Derecho de igualdad, art. 14. Derecho a trabajar y art. 28. Razonabilidad, así como los artículos 10, 11 y 43 de la Constitución de la C.A.B.A).

Además el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL fue creado en Jurisdicción Nacional en 1944 por el Decreto-Ley N° 17.946/44 posteriormente sustituido por su similar N° 6070/58 ratificado por la Ley N° 14.467. Desde hace 66 años, en nombre del Estado y por atribución de las leyes citadas, cumple funciones de policía profesional sobre la Ingeniería Civil y títulos universitarios afines y sobre los títulos técnicos afines (Decreto Reglamentario PEN N° 2.148/84). Se encuentra asimismo sujeto, en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a lo establecido por el Art. 80 inciso 2°, apartado d) y Cláusula Transitoria Decimoctava de la Constitución de la Ciudad.

Por aplicación de las normas citadas, tiene el deber legal de “*velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones dictadas en su consecuencia atinentes al ejercicio profesional*”

de la Ingeniería Civil y títulos afines (Art. 16° inciso 1°) y de “*estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas*” (Art. 16° inciso 6°).

En el marco de esa normativa y hechos descriptos, demuestra un legítimo interés en intervenir en la normativa que se dicta interpretando los alcances reservados de los profesionales sujetos a nuestra potestad matricular y disciplinaria.

En tal sentido, tiene dicho en un caso similar a éste la Procuración del Tesoro de la Nación, en referencia a la legitimación activa de los Consejos Profesionales de la Nación que actúan en representación de los intereses de sus matriculados en cuestiones referidas al ejercicio profesional que afectan o pueden afectar sus derechos en forma actual e inminente, que: “**I. En primer lugar, cabe señalar, acerca de la legitimación del Consejo Profesional de Agrimensura de Jurisdicción Nacional para impugnar la resolución 608/1987, que esta Procuración del Tesoro se ha pronunciado antes de ahora admitiendo la actuación de este tipo de asociaciones cuando el interés alegado no sea particular de uno o más de sus miembros sino común a todos ellos y en la medida en que la representatividad de la entidad de que se trate esté acreditada con arreglo a sus disposiciones estatutarias (ver Dictámenes 168:292; 174:158 y 178:165; entre otros; ver en igual sentido: Hutchinson, Tomás, "Las corporaciones profesionales", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 1982, ps. 110/111)**” (PTN, Dictamen del 28-03-1995, Citar Lexis N° 35011642. El subrayado y la negrita nos pertenece).

V.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO. FUNDAMENTOS. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. FUNDAMENTOS.

Como se transcribió ut supra el artículo 1° de la Disposición implementa un régimen de Certificación de Edificio Seguro, indicando el artículo 2° que la misma será otorgada por “profesionales de Seguridad e Higiene debidamente contratados (Licenciados, Ingenieros con posgrado en la materia o aquellos técnicos matriculados por resolución 313/83 del MTSS)”.

En el tercer artículo dispone y establece en forma particular y pormenorizada cuáles son los deberes del profesional al momento de la certificación, estableciendo que deberá verificar el cumplimiento:

- Las Ordenanzas Municipales:

- Nro. 40.473: Que crea e implementa el Registro de Reparadores y Recargadores de Equipos contra Incendios, en sus distintos tipos (matafuegos).

Estableciendo además que la obligatoriedad de acreditar la contratación de un profesional inscripto en los Registros Municipales con título de Ingeniero mecánico o industrial.

- Nro. 33.677: Que establece la obligatoriedad para los propietarios de las instalaciones destinadas a producir, transportar y utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicio o confort, de contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que podría producir el uso de las mismas, incluido la de almacenaje, transporte y quemado del combustible, a la persona y bienes de terceros.

Cabe advertir que el artículo 3° obliga a que un profesional verifique el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones, siendo que el artículo 4° determina que únicamente son los siguientes profesionales los habilitados para tal tarea:

“Ingeniero en una de las siguientes especialidades: Civil, Industrial, Mecánica y/o Eléctrica, y encontrarse inscripto como Instalador de primera categoría en esta Municipalidad.

El Profesional citado, podrá ser reemplazado por un Técnico Mecánico o Electromecánico egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, una ex Escuela Industrial de la Nación, o de las Escuelas Técnicas Municipales “Raggio”, en todos estos casos con un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y que se encuentre inscripto como Instalador de segunda categoría en este Municipio, en los siguientes casos:

- a) Instalaciones de vapor de alta presión (presión de trabajo mayor que 300 gr/cm² y hasta 7 kg/ cm²);
- b) Instalaciones de vapor de baja presión (presión de trabajo menor o igual que 300 gr/cm²) y de agua caliente, con una producción de hasta 800.000 caloría/hora.

En ningún caso un profesional podrá tener a su cargo más de cien (100) instalaciones.

La tergiversación de hechos por parte del profesional, dará lugar a sanciones similares a las previstas por el artículo 2.4.3.3 “Aplicación de suspensión en el uso de las firmas”, inciso d) del Código de la Edificación.,

En el caso de tratarse de instalaciones que utilicen gas natural también será exigible al profesional encontrarse inscripto como Instalador ante la Empresa Gas del Estado, la que en caso de tergiversación de hechos podrá aplicar las sanciones previstas para este tipo de infracciones por sus reglamentaciones.”

- Nro. 45.593: Que establece la obligatoriedad de la limpieza de tanques semestrales.
- Nro. 27.708: Que establece las normas para el funcionamiento de conductos de evacuación de gases correspondientes a chimeneas, contaminación ambiental, humo, gases, combustión, quema, incineradores y calderas.
- Nro. 45.425: Que establece los requisitos de los edificios a construir , en estado de excavación y existentes, respecto de los medios exigidos de salidas para incendios, preparación de fundaciones, caja de escaleras, antecámara, puertas de evacuación, cierre automático, decorados, montantes de servicios, escape, pasillos, ventilación, protección, prevención, revestimientos, acabados.

Debe tenerse en cuenta que esta norma complementa al Código de la Edificación y como tal está dirigida a los profesionales y técnicos que el mismo establece como facultado para las distintas tareas que el mismo

Código reglamenta. En tal sentido cabe recordar que el citado Código establece:

“Artículo **2.5. DE LOS PROFESIONALES Y EMPRESAS. 2.5.1 PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS** El proyecto y la dirección de una obra deberá estar a cargo de un Profesional en condiciones de ser Director Técnico en la especialidad que le acuerda su inscripción en los registros de la Municipalidad. Además podrá proyectar obras correspondientes a su respectiva categoría el Constructor o Instalador registrado conforme a lo dispuesto en este Código. **2.5.2 DIRECTORES TECNICOS DE OBRA** Solo puede ser Director Técnico de obra la persona diplomada o reconocida por una Universidad Nacional y (7) Los Ingenieros en Construcciones de las habilitadas para ello por un Consejo Profesional con las siguientes limitaciones: a) Para la edificación: (1) Los Arquitectos y los Ingenieros Civiles; (2) Los ingenieros Industriales de la Universidad de Buenos Aires; (3) Los Ingenieros Industriales para edificios industriales; (4) Las personas habilitadas por un Consejo Profesional; (5) Las personas ya inscriptas como Directores de Obra; (6) Los Ingenieros en Construcciones de Obra de la Universidad Tecnológica Nacional. Además podrá ser "Director Técnico de Hormigón Armado" el Maestro Mayor de Obra que posea el título de "Especializado" que otorga el Instituto Técnico Superior de la Nación, para las obras especificadas en el inciso c) de "Obras de edificación que pueden proyectar y ejecutar el propietario, el constructor o empresa"(ver parag. 2.5.6.2), salvo construcciones hiperestaticas de grado superior resueltas mediante la teoría de la elasticidad y cálculo matemático no cursado a fondo por los Maestros Mayores de Obra; las antisismicas basadas en estructuras especialmente preparadas para soportar dichos movimientos y sistemas de fundaciones de las obras que corresponden a zonas en donde la mecánica de los suelos requiere conocimientos no proporcionados a los Maestros Mayores de Obra. b) Para las instalaciones: (1) Los Ingenieros en una de las siguientes especialidades: Civil, Industrial, Química, Mecánica y Eléctrica; (2) Los Arquitectos y los habilitados como directores de obra por el Consejo Profesional respectivo; (3) Los habilitados por un Consejo Profesional de Ingeniería en la especialidad que éste indique; (4) Las personas ya inscriptas como Directores de instalaciones; (5) Los Ingenieros especializados segun las incumbencias establecidas por las respectivas Universidades. **2.5.3 PROFESIONALES QUE PUEDEN INTERVENIR EN OBRAS DE URBANIZACION Y AGRIMENSURA** Pueden intervenir en obras de urbanización y agrimensura, las personas diplomadas o reconocidas por una Universidad Nacional y las habilitadas por un Consejo Profesional cuando estas actividades sean función de sus diplomas. **2.5.4.0 PROFESIONALES QUE PUEDEN SER CONSTRUCTORES E INSTALADORES 2.5.4.1 Constructores e instaladores de Primera Categoría** Pueden ser constructores o instaladores de la Categoría Primera: a) Constructores: (1) Las personas ya inscriptas en la Categoría Primera; (2) Los Ingenieros Civiles y los Arquitectos diplomados o reconocidos por una Universidad Nacional; (3) Los Ingenieros Industriales diplomados por la Universidad Nacional de Buenos Aires; (4) Los Ingenieros especializados diplomados por una Universidad Nacional siempre que la misma lo establezca como función de su profesión; (5) Los ya habilitados por el Consejo Profesional de Arquitectura en carácter de Director de Obra; (6) Los habilitados para ello por un Consejo Profesional; Obra de la Universidad Tecnológica Nacional. b) Instaladores: (1) Las personas ya inscriptas en la Categoría Primera; (2) Los Ingenieros diplomados o reconocidos por una Universidad Nacional en una de las siguientes especialidades: Civil, Industrial, Química, Mecánica y Electrica; (3) Los Arquitectos y los ya habilitados por el Consejo Profesional da Arquitectura en carácter de Director de Obra, solo para las instalaciones inherentes a la edificación en si que está a su cargo, con exclusión de instalaciones industriales. (4) Los habilitados para ello por un Consejo Profesional, en la especialidad que este indique; (5) Los Ingenieros especializados según las incumbencias establecidas por las respectivas Universidades. Además, los egresados que posean el título de "Especializados" en refrigeración, ventilación y/o calefacción de edificios, que otorga el Instituto Técnico Superior de la Nación para las instalaciones de sus respectivas especialidades. **2.5.4.2 Constructores e Instaladores de Segunda Categoría** a) Constructores: Además de los ya registrados pueden ser Constructores de Segunda Categoría: (1) El Maestro Mayor egresado de la Escuela Nacional de Educación Técnica o de una ex Escuela Industrial de la Nación o de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. (2) El Maestro Mayor de Obras o el Constructor de Segunda Categoría de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio";

(3) El técnico Constructor egresado de una Escuela anexa o dependiente de una Universidad Nacional con cinco (5) o más años de estudio. b) Instaladores Además de los ya registrados pueden ser instaladores de Segunda Categoría: (1) El Técnico Mecánico (para instalaciones mecánicas, electromecánicas, térmicas y de inflamables) egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio". (2) El Electromecánico (para instalaciones eléctricas y electromecánicas) egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio"(plan de estudios de 6 años). (3) El electrotécnico (para instalaciones eléctricas egresado de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" (plan de estudios de 5 años). (4) El Técnico Mecánico Electricista (para instalaciones eléctricas y electromecánicas), egresado de una escuela anexa o dependiente de una universidad nacional con cinco (5) o más años de estudio. (5) El Técnico de Fabrica en la especialidad de Maquinas Eléctricas (para instalaciones electromecánicas) egresado de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. (6) El Técnico de Fabrica en la especialidad de instalaciones eléctricas (para instalaciones eléctricas) egresado de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. (7) El Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionada egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, solamente para instalaciones de refrigeración, calefacción y aire acondicionado. **2.5.4.3** Constructores e instaladores de tercera categoría a) Constructores: Además de los ya registrados pueden ser Constructores de Tercera Categoría: (1) El egresado del curso de Constructores de de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de un Instituto de Enseñanza reconocido por la Municipalidad que acepte el contralor de los estudios, de las pruebas periódicas y finales. (2) El Técnico Constructor de la Escuela Profesional anexa a la Universidad Nacional de Córdoba. (3) El Constructor de Tercera Categoría egresado de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" (4) El Constructor de tercera Categoría en Albañilería egresado del Consejo Nacional de Educación Técnica o de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. b) Instaladores: Además de los ya registrados, pueden ser instaladores de Tercera Categoría: (1) El egresado en la especialidad de su título o certificado habilitante de una Escuela Nacional de Educación Técnica, de una ex Escuela Industrial de la Nación o de un Instituto de Enseñanza reconocido por la Municipalidad que acepte el Obra contralor de los estudios, de las pruebas periódicas y finales. (2) El egresado de la especialidad de su título o certificado habilitante, del quinto año del curso de Electromecánica o tal curso de mecánica de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" (3) El experto en Instalaciones Eléctricas (para instalaciones eléctricas y electromecánicas) egresado del Consejo Nacional de Educación técnica o de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. **2.5.4.4** Registro de profesionales y técnicos con diplomas o certificados de estudios extendidos por universidades o institutos privados Aquellos casos de solicitud de matriculación de Profesionales o Tecnicos cuyos Diplomas o Certificados de Estudios no estén contemplados dentro de los que nomina el presente Capítulo "De los Profesionales y Empresas" (Ver parag. 2.5) y sean extendidos por Universidades o Institutos Privados con igual validez y equiparación académica que los emitidos por los de índole nacional de acuerdo a leyes y decretos que así lo establezcan, serán resueltos por extensión o similitud con las normas vigentes, en relación con las incumbencias técnico-profesionales que en base a sus planes y programas de estudio se correspondan con la habilitación que aquellas universidades e institutos les confieren.”

- Nro. 45.525: Se desconoce la incorporación de esta Ordenanza ya que según surge la página web del gobierno de la Ciudad¹ la misma se refiere a:

BM N° 19187

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ORDENANZA N° 45525/MCBA/?/91

¹ http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php

DESAFECTA DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL - TERRENO - CALLE
ECHEVERRÍA 1.166 - COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA - DESAFECTACIÓN
- POLÍGONO - AFECTACIÓN DE PREDIO
Buenos Aires, 05 de diciembre de 1991

- Leyes:
 - Nro. 257 de 1999: Que incorpora al Código de la Edificación un párrafo al artículo 6.3.1.1 y determina las obligaciones del propietario relativas a la conservación de las obras del código de la edificación, mantenimiento en buen estado de balcones, terrazas y azoteas, tareas de prevención para evitar accidentes, demolición, inspección técnica de inmuebles.

Cabe hacer el mismo comentario que se efectuó para la O.M. N° 45.425, respecto a qué profesionales están habilitados por el mismo Código hacer dichas tareas y tienen incumbencias para ello.
 - Nro. 161 de 1999: Que reglamenta y determina exigencias de seguridad y modificaciones a los ascensores, y en lo que se refiere al acceso y traslado de personas con necesidades especiales en ascensores.
- Decreto N° 2045/1993: Reglamenta la O.M. N° 45.593 y crea el Registro de Actividades de Empresas Privadas de Limpieza y Desinfección de Tanques de Agua Potable, obligando a las empresas a contar con un Director Técnico que sólo puede ser profesionales matriculados de las siguientes disciplinas: Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Química, Licenciatura en Ciencias Químicas, Bioquímica y toda otra carrera de nivel universitario sujeta a su particular aprobación (conf. art. 1.b del Anexo).

El artículo 3° de la citada Disposición continúa diciendo que los profesionales nombrados en el artículo 2°, encargados de hacer las certificaciones dispuestas en el artículo 1°, deberán además “constatar el cumplimiento de toda otra norma vigente que de acuerdo a las características específicas del edificio fiscalizado deba cumplimentarse **en lo referido a matafuegos, señalización de salidas de emergencia, planes de evacuación, luces de emergencia, calderas, limpieza de tanques y análisis bacteriológico, estado de conservación de tanques de agua, estado de conservación de ascensores, conservación de fachada y medidas de protección contra incendio**” (la negrita no está en el original).

A su vez, dispone el artículo 6° de la Disposición que “El profesional habilitado deberá asentar en su folio N° 2 un informe inicial, **que determine el estado actual del edificio respecto de las normas establecidas en el artículo 3°**”, mientras que el artículo 7° complementa dicha prescripción diciendo que “El informe inicial establecido en el artículo 6° deberá **contener el plazo para efectuar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento de la normativa vigente**; plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días” (la negrita y subrayado es nuestro)

Como se puede observar de la normativa transcrita la Disposición atacada faculta únicamente a efectuar la Certificación de Edificio Seguro a los profesionales de Seguridad e Higiene (sean estos licenciados o universitarios o técnicos con posgrado), sin embargo, todas Licenciaturas, carreras de grado de Ingeniería o Tecnicaturas o bien posgrados relacionados con la Higiene y Seguridad siempre se refieren a la “Seguridad e Higiene **en el Trabajo**”. Esto se observa del listado de posgrados y licenciaturas a las que tuvo acceso este Consejo Profesional, a saber:

Títulos	Institución	Documentación	Fuente	Lugar
Asistente en Seguridad e Higiene en el Trabajo	Cultural Inglesa de Palermo		http://www.cult-inglesapalermo.com.ar/carreras/carrera_higiene_trabajo.html	Buenos Aires
Especialista en Higiene y Seguridad en la Construcción de Obras Arquitectónicas	Universidad Nacional de Mar del Plata	Resol. 1633/99	Carrera de Post-grado Duración:1 año http://www2.mdp.edu.ar/arquitectura/posgrados/hys.htm	Mar del Plata
Especialista en Seguridad contra Incendios en la Edificación	Instituto de la Calidad Industrial- INTI		Carrera de Post-grado Duración:1 año http://www.inti.gob.ar/incalin/seguridad.htm	Buenos Aires
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	UBA - Universidad de Buenos Aires	Res. N° 154/00	Carrera de Post -grado Duración: 1 año http://www.fcen.uba.ar/posgrado/especial/espe4.htm	Buenos Aires
Especialización en Higiene y Seguridad en la Construcción	Universidad Nacional de Rosario	Res. 024/2010	Carrera de Post-grado Duración: 1 año http://www.fapyd.unr.edu.ar/postgrado/higiene_plan.htm	
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad de Morón	Res. MEyJ 2650/1984 y Res. MEyJ 436/1989		Morón, Pcia de Buenos Aires
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Técnica Nacional (UTN) Córdoba	Res. ME 1931/08	http://www.posgrados.frc.utn.edu.ar/especializacionhigiene/?pls=49Z	Córdoba
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Técnica Nacional (UTN)Mendoza	Res. ME 1931/08		Mendoza
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Técnica Nacional (UTN) (nacional)	Ordenanza CS de la UTN Nros. 839/1997 y 928/2001		
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Nacional de Misiones	Resolución ME N° 407/02	Carrera de post- grado Duración: 1 año http://170.210.195.3:8080/carreras/2ehst.htm	Misiones

Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Técnica Nacional (UTN) Santa FE	Resolución MECyT 1108/04	Carrera de Post- grado Duración: 1 año http://www.frsf.utn.edu.ar/area/departamento.php?id=33&mostrar=186	Santa Fe
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Católica de Rosario		Duración: 1 año Carrera de posgrado http://www.uca.edu.ar/uca/index.php/carreras/showInfo/es/id/171	Rosario
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Católica de Salta	Resolución Nº 046/02	Duración: 3 cuatrimestres Carrera de Post grado http://eneg.ucasal.net/paginas/carreras/postgr/EspHyS.htm	Salta
Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Nacional de Mar del Plata		Carrera de postgrado http://pato2.fi.mdp.edu.ar/facultad/finueva/posgrado/poshigiene.html	Mar del Plata
Especialización en Salud y Seguridad en la Construcción	Universidad Abierta Interamericana		Carrera de post- grado Duración: 1 año http://www.uai.edu.ar/facultades/arquitectura/especializacion-salud-y-seguridad-en-la-construccion/default.asp	Buenos Aires
Especialización en Seguridad, Higiene y Protección Ambiental	Universidad Católica de Buenos Aires	Res. 2425/98 ME	Duración: 1 año Carrera de posgrado http://www.uca.edu.ar/uca/index.php/carreras/showInfo/es/id/8	Buenos Aires
Ingeniero en Higiene y Seguridad del Trabajo	Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Res. MCyE Nro. 1258/99 y 1665/2008	Carrera universitaria Duración: 2 años más trabajo de campo http://www.unicen.edu.ar/content/ingenier%C3%AD-en-seguridad-e-higiene-en-el-trabajo-0	Olavarría
Ingeniero Laboral	Universidad Técnica Nacional (UTN)- Rosario	Resolución MEyJ 788/87	Carrera Universitaria: duración: dos años más trabajo de campo http://www.fro.utn.edu.ar/index1.php?seccion=2&area=31&idlink=324	Rosario
Licenciado en Calidad, Medio Ambiente e Higiene y Seguridad	Universidad del Aconcagua	Res. ME 234/04	Duración: 4 años Carrera Universitaria http://www.uda.edu.ar/fCm/academicoOE004.php	Mendoza
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Universidad Blas Pascal	Res. ME 165/10	Carrera universitaria Duración: 4 años http://www.ubp.edu.ar/pagina3157.html	Córdoba
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Universidad de Morón	Res. MEyJ 203/87	Carrera Universitaria Duración: 4 años http://www.unimoron.edu.ar/Home/CarrerasCAR/GradoCAR/tabid/256/Default.aspx1547.html	Morón, Provincia de Buenos Aires
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	U. Marina Mercante	Res. ME Nº 45/97	Carrera Universitaria Duración: 4 años http://www.udemm.edu.ar/index.php?option=com-content&view=id&id=36&itemid=21	Buenos Aires
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Universidad el Litoral	Resolución ME Nº 39/1999	Duración: 5 años Carrera universitaria http://www.fccb.unl.edu.ar/index.php?id=licHigSeg	Santa Fe

Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino	Res. ME 10/09	Duración: 4 años Carrera: Universitaria http://www1.unsta.edu.ar/unsta/index.php/sede-central/facing/higyseglab	San Miguel de Tucumán
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Centro de Altos Estudios de Ciencias Exactas (CAECE)	RES. ME N° 1660/07	Duración: 4 años Carrera: Universitaria www.caece.edu.ar/grado/seguridad_humana.asp	Buenos Aires
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Universidad Técnica Nacional (UTN)-Córdoba	Res. N° 250/04 MEC y T	Duración: 4 años Carrera Universitaria http://www.hyst.com.ar/	Córdoba
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Instituto Superior - A.S.I.M.R.A. - Convenio con la Universidad de 3 de Febrero		Duración: 4 años Carrera: Universitaria http://www.asimra.org.ar/web/	Buenos Aires
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Instituto Superior de Ciencias de la Salud		Carrera Universitaria Dureción: 4 años http://www.cienciasdelasalud.edu.ar/licen_trabajo	Buenos Aires
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Instituto Argentino de Seguridad/ Escuela Superior de Seguridad e Higiene Industrial		Duración: 4 años Carrera: Universitaria http://www.ias.org.ar/home.htm	Buenos Aires
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Universidad Nacional de Tres de Febrero		Carrera universitaria Duración: 4 años http://www.untref.edu.ar/carreras_de_grado/higiene_seguridad_trabajo.htm	Tres de Febrero
Licenciado en Higiene y Seguridad en el trabajo	Universidad Nacional de Lomas de Zamora	Resol. ME 220/05	Carrera universitaria Duración: 4 años http://www.ingenieria.unlz.edu.ar/	Lomas de Zamora
Licenciado en Seguridad	Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina		Carrera universitaria Duración: 4 años http://www.universidad-policial.edu.ar/	Buenos Aires
Licenciado en Seguridad	Universidad Católica de La Plata	Res. ME N° 853/08	Duración: 4 años Carrera: universitaria http://www.ucalp.edu.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=175&Itemid=193	La Plata
Licenciado en Seguridad	Universidad Nacional de Villa María		Duración: 4 años CARRERA Universitaria http://www.unvm.edu.ar/index.php?mod=carreras&op=17	Villa María-Córdoba
Licenciado en Seguridad Ciudadana	Universidad del Aconcagua		Carrera Universitaria Duración: 2 años y tesis http://www.uda.edu.ar/fp/academicoOE009.php	Mendoza
Licenciatura en Seguridad, Higiene y Control Laboral Ambiental	Universidad de Flores	Res. ME 18/03	Carrera Universitaria Duración: 4 años http://universidad.uflo.edu.ar/carreras-universitarias/facultad-ingenieria/licenciatura_seguridad_higiene.aspx	Buenos Aires
Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco		Duración: 4 años Carrera Universitaria http://www.ing.unp.edu.ar/info_lic_higiene_y_seguridad.htm	Comodoro Rivadavia
Maestría en seguridad e higiene ocupacional	Escuela Superior Técnica Gral. Div. Manuel N. Savio	Res. 307/96 MCyE	Carrera de post grado Duración: 3 años http://ingenieriaest.iese.edu.ar	Buenos Aires
Tecnicatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo	ICONO Centro Tecnológico de Instituto de Formación y Educación Superior, Neuquén Convenio con U. Católica de Salta.	Res. ME 201/03	Carrera terciaria: Duración 3 años http://ar.emagister.com/tecnicatura-higiene-seguridad-trabajo-cursos-2521809.htm#	Neuquén
Tecnicatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad del Litoral	Res. ME 643/05	Duración: 3 años Carrera Terciaria http://www.unl.edu.ar/eje/173/IDcar/401/Tecnicatura_en_Higiene_y_Seguridad_en_el_Trabajo.html	Santa Fe
Técnico en Control e Higiene de los Alimentos	Universidad Nacional de Comahue		Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.uncoma.edu.ar/ingresantes/carreras/tec_higiene_alimentos.html	Neuquén

Técnico en higiene y Control Ambiental Laboral	Universidad de Flores	Res. ME N° 18/03	Carrera Terciaria: Duración: 3 años http://universidad.uflo.edu.ar/carreras-universitarias/facultad-ingenieria/licenciatura_seguridad_higiene.aspx	Buenos Aires
Técnico en higiene y seguridad en el trabajo	Universidad del Salvador		Título intermedio de Licenciatura en higiene y seguridad en el trabajo http://www.salvador.edu.ar	Buenos Aires
TECNICO EN SEGURIDAD E HIGIENE LABORAL	Management Institute - Escuela de Negocios	Res. ME N° 737/77	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.managementinstitute.com.ar/Cursos.asp?CursoID=35	Bahía Blanca
Técnico superior en higiene y seguridad en el trabajo	Instituto de Ciencias Empresariales		Carrera Terciaria Duración: 3 años http://icetuc.com.ar/institucional	San Martín-Buenos Aires
Técnico superior en higiene y seguridad en el trabajo	Instituto Semper- Universidad Católica de Salta, Delegación Corrientes	Res. ME 201/03	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://institutosemper.net	Corrientes
Técnico superior en higiene y seguridad en el trabajo	Instituto Profesional de Enseñanza Superior A-1357		Carrera Terciaria: duración: 3 años http://www.consarg.com	Buenos Aires
Técnico superior en higiene y seguridad en el trabajo	Fundación ISI College		Carrera Terciaria: Duración: 3 años http://isicollege.edu.ar	Neuquén
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Escuela Superior de Bomberos Instituto Alfredo Ángeli	Res. ME N° 969/2007	Carrera terciaria Duración: 3 años http://www.bomberosvillamaria.com.ar/escuela.htm	Villa María-Córdoba
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Católica de Cuyo	Res. ME 1962/08	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.uccuyo.edu.ar/index.php?option=content&task=view&id=998	San Juan
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Nacional de San Luis	Res. ME 904/2010	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.ingreso.unsl.edu.ar/carreras/deti/useguridadehigiene.html	San Luis
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Técnica Nacional (UTN) Mendoza		Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.frm.utn.edu.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=368:noticia&catid=77:noticias-facultad-regional-mendoza&Itemid=197	Mendoza
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	U. Marina Mercante	Res. ME 045/97	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.udemm.edu.ar/index.php?option=com-content&task=view&id=36&Itemid=21	Buenos Aires
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Nacional de la Patagonia Austral	Res. ME 665/04	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.unpa.edu.ar/?q=node/693	Buenos Aires
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Católica de Salta	Res. ME 201/03	Duración: 2 años Carrera terciaria http://eneg.ucasal.net/paginas/carreras/Tecnicaturas/%282%29TechYS.htm	Salta
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Instituto Superior de Innovaciones Tecnológica S XXI	Resolución ME 931/95	Duración 3 años Carrera Terciaria http://isip.edu.ar/i_carreras.php#carreras_hig	Quilmes

Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Instituto Semper (convenio con la Universidad Católica de Salta)	Res. ME 201/03	Duración : 3 años Carrera terciaria http://www.institutosemper.net/home10.php?mod=carreras&pag=ver_carrera_bak&id=2	Corrientes
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Fundación "Perito Moreno"	Res. ME 737/77	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://fundacion.ispm.edu.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=25&Itemid=116	Buenos Aires
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Instituto Superior – Asociación de Supervisores Metal Mecánicos de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.)	Res. N° 737/77 ME	Carrera Terciaria Druación: 3 años http://www.asimra.org.ar/web/	Buenos Aires
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Instituto Privado - "Escuela Superior de Seguridad e Higiene Industrial"	Res. N° 737/77 ME	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.ias.org.ar/top/capacitacion/archivos2011/tecnicosuperior2011RE.pdf	Buenos Aires
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Instituto Técnico - "Seneca"	Res. N° 371/01 Río Negro	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.seneca.edu.ar/carr_tecnica_seg_hig.shtml	Río Negro
Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	Universidad Nacional de Cuyo		Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.uncu.edu.ar/carreras_grado/titulo/224	Mendoza
Técnico Superior en Higiene y seguridad laboral	Instituto de Estudios Superiores Hernando Arias de Saavedra	Res. SPEPM N° 063/07	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.ariasdesaavedra.edu.ar	Misiones
Técnico Superior en Higiene y seguridad laboral	Centro de Estudios Terciarios del Comahue	Res. ME 323/00	Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.cetec.edu.ar	Neuquén
Técnico Superior en Higiene y seguridad laboral	Instituto Superior General Roca		Carrera Terciaria Duración: 3 años http://institutoroca.edu.ar	General Roca- Río Negro
Técnico Superior en Higiene y seguridad laboral	Escuela Argentina de Estudios Superiores		Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.eaes.com.ar	Cipolletti, Río Negro
Técnico Superior en Higiene, Seguridad y Control Ambiental Industrial	Establecimiento Educactivo Spinoza	Res. ME 308/09	Carrera terciaria Duración: 3 años http://www.bac-edu.com.ar/seguridad.html	Córdoba
Técnico superior en higiene, seguridad y gestión ambiental	Instituto Panamericano de Estudios Superiores		Carrera Terciaria Duración: 3 años http://www.institutopanamericano.org	Chipolletti- Río Negro
Técnico Superior en Seguridad Ciudadana	Universidad de Aconcagua		Carrera Terciaria Duración: 2 años http://www.uda.edu.ar/fp/academicoOE010.php	Mendoza
Técnico Superior en Seguridad e Higiene (frutihorticultura)	Instituto de Educación Terciaria KB		Carrera Terciraria: 3 años http://www.kbinstituto.edu.ar	General Roca- Río Negro

La aclaración no es menor, pues todos los títulos referidos la Higiene y Seguridad ambiental en nuestro país se orientan y preparan al profesional para la Higiene y Seguridad frente y en el

ámbito laboral, no así con relación a los terceros afectados por la obras o construcciones, instalaciones, etc.

La falta de motivación y confusión en cuanto a los profesionales encargados a efectuar la Certificación torna a la Disposición recurrida nula, por afectar precisamente dos elementos esenciales para todo acto administrativo. Así lo establecen los artículos 7, incisos b) y e), y 14 del Decreto N° 1510/GCBA/1997, en cuanto dicen que: “Artículo 7... son requisitos esenciales del acto administrativo... inciso b) Causa. Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; inciso e) Motivación. Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo” y “Artículo 14 - Nulidad. El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:... b) Cuando fuere emitido mediando...falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o los derecho invocados; por violación de la ley aplicable; de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado”.

En ese sentido tiene dicho la jurisprudencia que “La motivación es la explicitación de la causa, esto es la declaración de cuáles son la expresión de las razones y las circunstancias de hecho y derecho que han llevado a dictar el acto” (CNFedContAdm Sala II, 23/9/93, “Beamurguía”, ED, 156-113), y que “Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales” (CNCiv, Sala B, 26/12/94, “Verzello”, LL, 1996-A-806, 38.433-S).

Además se ha dicho que “El requisito de la motivación tiene una mayor importancia en los actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales, pues solamente la motivación de estos actos permite al juez determinar si son o no razonables. La discrecionalidad no es arbitrariedad” (CNFedContAdm Sala III, 17/8/84, “Hughes Tool Co”, LL, 1984 D 363, Procuración del Tesoro de la Nación, dictamen del 10/10/89, BO 30/05/90, 2° sección, p. 22) Lo mismo sucede con los conceptos jurídicos indeterminados, pues compete a la Administración determinar los extremos que los componen (CNFedContAdm Sala I, 2/8/99, “Camaño”, LL, 1996-C-15).

Adicionalmente, y siguiendo con la falta de motivación del acto, llama especialmente la atención que en ningún momento la Dirección a su cargo haya efectuado una consulta o, al menos, haya participado del “FORO EDIFICIO SEGURO”, que ha sido creado, se desarrolla y lleva adelante el Consejo Profesional de Ingeniería Civil.

Concretamente el Foro se creó el 31 de marzo de 2007 como propuesta del ámbito profesional de la construcción al conocimiento y tratamiento de la seguridad del parque edilicio de Buenos Aires. Tiene como antecedente el Decreto N° 174/GCBA/2005, que constituyó una Comisión Asesora a consecuencia de la tragedia de la República de Cromagnon que elaboró 64 propuestas, siendo la N° 38 la de “Impulsar una reglamentación que defina y catalogue al ‘Edificio Seguro’”. A su vez, es reconocido en la propuesta de la Comisión Redactora del nuevo Código de la Edificación, creada por el Decreto N° 1332/GCBA/2005.

El trabajo de mayor relevancia realizado por las Comisiones Técnicas del Foro Edificio Seguro ha sido de interpretar los códigos y normas vigentes para el desarrollo del proyecto y construcción de nuevas edificaciones y en base a ellos elaborar los protocolos que permiten evaluar la condición de seguridad de edificios existentes construidos bajo una normativa que, en general, está superada, obsoleta o directamente prohibida.

Fue además presentado en las Reuniones Internacionales del CIAM (Comisión para la integración de la Agrimensura, Agronomía, Arquitectura, Geología e Ingeniería del MERCOSUR), Nro. XXXIV que se realizó en la ciudad de Córdoba, República Argentina, con la participación de los Delegados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, los días 11, 12 y 13 de junio de 2009, y en la Nro. XXXV que se realizó en la ciudad de Manaus, República Federativa del Brasil, con la participación de los Delegados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, los días 1 y 2 de diciembre de 2009.

Ha sido reservado su nombre como “Asociación Civil Edificio Seguro” ante la Inspección General de Justicia en reiteradas oportunidades (se adjunta copia de la documentación respaldatoria).

Desde hace más de tres años ha trabajado para lograr un consenso generalizado sobre la necesidad de instaurar un régimen o certificación de “Edificio Seguro” aplicable, no sólo a los edificios existentes en la Ciudad de Buenos Aires, sino en todo el territorio nacional.

Han participado y participan de las reuniones mensuales que se efectúan más de 32 Instituciones, Sociedades privadas, personas físicas, estudiosos, académicos, empresas de servicios públicos, etc. Entre ellos podemos destacar a: Instituto Nacional de Ingeniería Industrial, Facultad de Ingeniería y Facultad de Arquitectura, ambas de la Universidad de Buenos Aires, EDESUR, EDENOR, Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), METROGAS, Cámara Argentina de la Construcción, Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Desarrollo Urbano, Superintendencia General de Bomberos de la Policía Federal Argentina, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Universidad Tecnológica Nacional, etc.

Cabe destacar que el Foro no se limita únicamente a una mera certificación de forma o constatación de cumplimientos normativos, sino que va mucho más allá imponiendo un verdadero Standard para la construcción y la garantía de los edificios, en flagrante, evidente y directa protección de los usuarios y consumidores de todo el país. Es por eso que divide su accionar en cuatro componentes (Documentación técnica, Gestión Administrativa, Acreditación de Profesionales Evaluadores y Acreditación de Empresas de Construcción y Servicios), incorporando en la Documentación técnica la existencia de ocho protocolos técnicos que permiten evaluar y analizar la acreditación de los edificios seguros (1.- Instalación Eléctrica; 2.- Instalación Sanitaria; 3.- Instalación de Gas; 4.- Estructura Resistente; 5.- Arquitectura; 6.- Medios de Elevación; 7.- Higiene y Seguridad; y 8.- Incendio).

Es notorio que el Señor Director no haya participado o al menos preguntado sobre la existencia de este Foro, ni directamente al CPIC ni a ninguno de los integrantes del Foro, sobre todo teniendo en cuenta que sí lo han hecho representantes de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad y del Ministerio de Desarrollo Urbano del mismo gobierno.

Desde ya nos ponemos a su disposición para acompañar y proyectar medidas serias para instaurar conjuntamente un régimen de Certificación acorde a las incumbencias y facultades de la inmensa cantidad de profesionales que trabajan en el tema.

Por otra parte existen al menos otros tres argumentos fundamentales que justifican y obligan a revocar el acto administrativo dictado: a) la falta de competencia del organismo que lo dictó,

b) la contradicción entre diversos artículos de la parte dispositiva del acto; y c) la afectación al principio de igualdad y derecho a trabajar.

V.a.) Falta de competencia del organismo. Avasallamiento de facultades delegadas al Gobierno Nacional. Colisión con normas de carácter Federal. Inconstitucionalidad del acto.

Previo a todo, entendemos indispensable remarcar que la competencia originaria para fijar los alcances de los planes universitarios y reglamentar el ejercicio de los derechos individuales, corresponde por disposición constitucional, al Congreso de la Nación.

Es decir, desde finales del siglo XVIII, la validez profesional de los títulos habilitantes quedó supeditada a la existencia de una currícula universitaria aprobada por la autoridad pública, vinculada con la correlativa incumbencia profesional. Paralelamente, el Estado tomó también a su cargo el control del ejercicio de dichas profesiones, tarea que de manera habitual delegó en los colegios y asociaciones respectivos².

El propósito último de esta intromisión del Estado en la fiscalización del desenvolvimiento de los quehaceres profesionales, no es otro que el de brindar protección a los destinatarios finales de tales servicios. Estando de por medio la vida, la salud, el patrimonio y, en general, los derechos de los clientes o pacientes de los profesionales alcanzados, no parece desacertado que la autoridad pública establezca ciertos recaudos a la expedición de los títulos habilitantes pertinentes, y otros tantos límites al ejercicio de las profesiones resultantes.

Queda evidenciado, entonces, que las normas destinadas a regular los alcances e incumbencias de esos títulos, resultan una clara manifestación de la *policía*³, entendida ésta como la actividad estatal que impone ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos individuales con el fin de asegurar la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de los habitantes⁴.

Pues bien, en lo que concierne a esta facultad, como hemos dicho, la Constitución Nacional asigna la competencia de manera exclusiva al Congreso de la Nación⁵.

En efecto, el inciso 18 del artículo 75 de la Constitución Nacional dispone entre las atribuciones del Congreso Nacional la de: “*Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando*

² Cfr. BARRA, Rodolfo Carlos “*Tratado de derecho administrativo*”, Tomo 3, Abaco, Buenos Aires, 2006, págs. 664 y ss.

³ Así lo ha entendido, por otra parte, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr., entre otros, el precedente de *Fallos* 237:397, recaído en los autos “Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción (Santa Fe) v. Mario Sialle”).

⁴ *Fallos* 31:273; 136:161; 253:133; 254:56; 307:2262; 311:1438; 312:318; 315:222; 315:952; 322:2780. Conviene agregar que la policía constituye una noción análoga, que se traduce tanto en el dictado de las normas de alcance general que tienen en miras establecer, en abstracto, los límites que pesan sobre el ejercicio de los derechos en aras a la protección del orden público, cuanto en la emisión de los actos singulares que comportan la instrumentación inmediata y concreta de esas mismas limitaciones (Cfr. Mayer, Otto; *Derecho administrativo alemán*, Tomo II, Depalma, Buenos Aires, 1950, págs. 37 y ss.). A su vez, aquella primera fase de la intervención pública restrictiva –léase, la normativa- se suele desdoblar en dos, en tanto la reglamentación de los derechos en la cual consiste puede provenir tanto del legislador (y en ese caso, se alude a ella como poder de policía), como de la autoridad administrativa (en cuyo caso se la denomina, simplemente, policía) (Cfr. Durand, Julio C.; “Sobre los conceptos de ‘policía’, ‘poder de policía’ y ‘actividad de policía’”, en la revista *Derecho Administrativo*, núm. 51, págs. 182-184.).

⁵ Artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional.

planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”.

Por su parte, el inciso 19 del referido artículo 75 dispone entre las atribuciones del Congreso la de *“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento (...) Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales ... ”.*

En ejercicio de dicha atribución, el Poder Legislativo sancionó la Ley de Educación Superior N° 24.521.

En definitiva, de las previsiones constitucionales detalladas resultan, entonces, no sólo la proyección nacional de la habilitación para el ejercicio profesional inherente a los títulos universitarios emitidos con arreglo a esa misma ley (de lo que se deriva el régimen centralista), sino también, en particular, que la competencia originaria para aprobar planes, disponer las incumbencias y –en suma– ejercer todas aquellas competencias que fueron practicadas por el Ministerio de Educación, corresponden, en rigor, al Congreso de la Nación.

Entonces, la Ley de Educación Superior N° 24.521, sancionada en 1995, y vigente a la fecha, establece en lo que es materia de análisis, en el artículo 42 que *“los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. **Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades**”* (el subrayado y resaltado nos pertenecen).

A su vez, el artículo 43 de la misma ley establece que *“cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades: b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. **El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el***

Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos” (el subrayado y resaltado nos pertenecen).

Conforme se observa, la Ley 24.521 reconoce, como regla general, la potestad de las universidades nacionales para fijar los conocimientos y capacidades de los títulos, salvo en lo que respecta a la carga horaria mínima (artículo 42). El mismo régimen legal atribuye, en cambio, al Ministerio de Educación la facultad de determinar las “actividades reservadas” a aquellas profesiones cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público (artículo 43)⁶.

También se observa de la norma en trato que la competencia asignada al efecto al Ministerio debe ejercerse con criterio restrictivo y contando con el acuerdo del Consejo de Universidades.

En similar sentido, pero con importantes diferencias para los títulos técnicos, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26.058 de Educación Técnica Nacional. Ésta norma establece en su artículo 22 que es “El Consejo Federal de Cultura y Educación” quien “aprobará para las carreras técnicas de nivel medio y de nivel superior no universitario y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a: perfil profesional, **alcance de los títulos** y certificaciones y estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de educación técnico profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología” (la negrita nos pertenece). A su vez, establece el artículo 23 que “los diseños curriculares de las ofertas de educación técnico profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado nacional”.

En el mismo sentido completa la cuestión el artículo 26 de la citada Ley, que dice: “Las autoridades educativas jurisdiccionales en función de los planes de estudios que aprueben, fijarán los alcances de la habilitación profesional correspondiente y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología otorgará la validez nacional y la consiguiente habilitación profesional de los títulos, en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación”.

Como se observa en estos casos (títulos técnicos se segundo ciclo y no universitarios) la facultad para fijar los alcances reservados de los títulos es concurrente entre la jurisdicción local y el Consejo Federal de Cultura y Educación, otorgando validez nacional a dichos títulos el Ministerio de Educación de la Nación.

Adicionalmente se dictó en el año 1997, como reglamentario de los artículos 45 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521, la Resolución del entonces Ministerio de Cultura y Educación N° 1168. En ella se fijó los estándares y criterios a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, tanto por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION

⁶ Conforme se observa, la regulación modificó la terminología empleada poco más de un año antes por el Decreto N° 256/94 (del 8/2/1994), abandonando la noción de “incumbencia” para pasar a referirse a “actividades reservadas”.

UNIVERSITARIA (CONEAU) como por las entidades privadas que se constituyan a los fines previstos en el artículo 45 de la Ley N° 24.521, distinguiendo entre tres tipos de posgrados:

a. Especialización: Tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista, con especificación de la profesión o campo de aplicación.

b. Maestría: Tiene por objeto proporcionar una formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de maestría de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un Jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis deben demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico, correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento de un título académico de magister, con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria.

c.- Doctorado: Tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurar, en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales estarán expresados en una tesis de Doctorado de carácter individual que se realizará bajo la supervisión de un Director de tesis, y culmina con su evaluación por un Jurado, con mayoría de miembros externos al programa donde al menos uno de estos sea externo a la institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de Doctor.

De esta manera quedó determinado que los posgrados no otorgan alcances reservados a los títulos de base, pues son éstos últimos los únicos capaces de fijar incumbencias a los profesionales que detenten los distintos títulos.

Como puede leerse de la breve descripción anterior se imponen tres conclusiones elementales:

1°: Sólo el Estado Nacional, a través del procedimiento que determina la Ley N° 24.521, puede fijar los alcances reservados de los títulos universitarios que afecten a la salud, seguridad, derecho, bienes y formación de los habitantes.

2°: Sólo el Consejo Federal de Cultura y Educación y las autoridades jurisdiccionales correspondientes, fijan las incumbencias de los títulos técnicos de nivel medio y superior no universitario, conforme al sistema que determina la Ley N° 26.058.

3°: Los cursos de posgrado no otorgan ni pueden otorgar incumbencias profesionales, por lo tanto, tampoco pueden restringir el actuar o limitar el alcance reservado de los profesionales que los cursan respecto de sus títulos de grado.

Ahora bien, a título meramente ejemplificativo de la vasta cantidad de títulos universitarios y técnicos que se inscriben y matriculan en este Consejo Profesional por ser afines a la Ingeniería Civil, se describe a continuación los alcances reservados de los tres títulos con mayor números de inscriptos, a fin de demostrar que les ha sido otorgado por las autoridades competentes incumbencias suficientes para efectuar las certificación que dispone el artículo 2° de la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010.

Así, se lee de la Resolución ME N° 1232/01 (B.O. 28-12-01), dictada como reglamentaria del art. 43 de la Ley N° 24.521, cuáles son las incumbencias reservadas al título de Ingeniero Civil:

“A. **Estudio**, factibilidad, proyecto, dirección, **inspección**, construcción, operación y **mantenimiento** de:

1. **Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.**
2. **Estructuras resistentes y obras civiles y de arte de todo tipo.**
3. Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.
4. **Obras de riego, desagüe y drenaje.**
5. **Instalaciones hidromecánicas.**
6. Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
7. Obras de corrección y regulación fluvial.
8. Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.
9. Obras viales y ferroviarias.
10. Obras de saneamiento urbano y rural.
11. Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.
12. **Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.**
13. Para todas las obras enunciadas en los incisos anteriores la previsión sísmica cuando correspondiere.

B. Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:

1. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.
2. Trabajos topográficos y geodésicos.
- 2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A. (Se tomará uno de los incisos anteriores 2 o 2a, según el contenido y extensión de los programas correspondientes del currículum de la carrera).
3. Planeamiento de sistema de transporte en general.
4. Estudio de tránsito en rutas y ciudades.
5. Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.
6. Estudios hidrológicos.
7. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera y de Organización, relacionados con los mismos incisos anteriores.
8. Arbitrajes, pericia y tasaciones relacionados con los mismos incisos anteriores.
9. **Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.”** (la negrita nos pertenece).

A su vez, respecto de los Ingenieros en Construcciones recibidos en la Universidad Tecnológica Nacional desde el 21-09-1983 en adelante:

“A. **Estudio**, factibilidad y proyecto de:

1. **Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.**
2. **Estructuras resistentes de todo tipo, previa definición de sus necesidades funcionales por el especialista correspondiente.**
3. La previsión sísmica de las mismas cuando correspondiere.

B. Dirección, **inspección**, construcción y **mantenimiento** de:

- 1.- **Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.**
- 2.- Obras civiles y de arte de todo tipo.

C. **Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:**

1. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.

2. Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A.
3. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera, relacionados con los mismos incisos anteriores.
4. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.
9. **Higiene, seguridad industrial y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.** (la negrita nos pertenece).

En el mismo orden de ideas, la Resolución N° 1842/1967 del Consejo Nacional de Educación Técnica (aún vigente hasta su modificación) fija como incumbencias para los Maestros Mayores de Obras para los establecimientos de su dependencia la de “ejecución de proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta plata baja, subsuelo, cuatro pisos altos y dependencia en azotea”. Se complementan sus alcances para la C.A.B.A. en las disposiciones antes transcritas del Código de la Edificación.

Ahora bien, la Disposición atacada resuelve en su artículo 2° que solo los Licenciados e Ingenieros o Técnicos con posgrados en Higiene y Seguridad pueden efectuar las certificaciones de edificios seguros. De esta manera, como puede observarse a simple vista de los alcances reservados a los títulos de Ingeniería Civil y afines a los mismos (tanto universitarios como técnicos), limita el actuar de los profesionales cuyos títulos otorguen alcances reservados en la materia en cuestión.

Esto es así pues sólo las autoridades competentes conforme las normas antes descriptas pueden fijar incumbencias. Siendo ello así, solo esas autoridades pueden cambiarlas. Pero dentro de las facultades que tiene la Dirección de Protección y Defensa del Consumidor del Gobierno de la Ciudad no se halla ni se encuentra la de fijar o modificar, mucho menos restringir o limitar aquellas incumbencias que otorgan los títulos de los profesionales Ingenieros Civiles o afines y Técnicos afines.

De esta manera la Disposición atacada contraviene y colisiona con normas de carácter federal, lo que además de tornarla nula por carencia de competencia en el órgano que las dicta, las hace inconstitucionales por querer avanzar y avasallar facultades expresamente delegadas al gobierno nacional.

Pero no se queda con esto, la Disposición al restringir la facultad de los Ingenieros Civiles y afines, y Técnicos afines, de certificar los edificios seguros, en el ámbito y con los alcances que otorguen sus incumbencias, cercena a dichos profesionales el derecho al trabajo, trasgrediendo además los artículos 14 de la Constitución Nacional y 43 y 10 de la Constitución de la C.A.B.A. que garantizan la protección del trabajo en todas sus formas.

Adicionalmente, y como si esto no fuera suficiente para demostrar la nulidad de la Disposición y revocarla por contrario imperio, se observa que –como quedó especificado más arriba- los títulos de posgrado no otorgan incumbencias profesionales. Por lo que restringir la facultad de trabajar de los profesionales Ingenieros Civiles y afines, y Técnicos afines, violando normas constitucionales y afectando garantías establecidas en la carta magna, por la sola voluntad de la Dirección de Defensa y Protección al Consumidor, actuando además sin competencia para ello, resulta por demás equívoco.

Justifica la nulidad por el vicio de incompetencia lo dispuesto en el artículo 7° del citado Anexo I del Decreto N° 1510/GCBA/1997 que determina los requisitos esenciales del acto

administrativo, indicando entre ellos, el siguiente: “inciso a) Competencia. **Ser dictado por autoridad competente**” (la negrita es nuestra).

En concordancia con ello dice el artículo: “14 - Nulidad. El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:... b) **Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia**, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; **falta de causa** por no existir o ser falsos los hechos o los derecho invocados; **por violación de la ley aplicable; de las formas esenciales** o de la finalidad que inspiró su dictado” (nuevamente la negrita nos pertenece).

V.b.) La contradicción entre diversos artículos de la parte dispositiva del acto.

Otro elemento que justifica la revocación del acto y su declaración de nulidad es sin lugar a dudas la contradicción existente entre los artículos 2, por un lado, y 3, 6 y 7, por el otro, de la Disposición atacada.

En efecto, el artículo 2º dispone que sólo los Licenciados e Ingenieros y Técnicos con posgrado en Higiene y Seguridad pueden efectuar la Certificación del Edificio Seguro.

A su vez, el artículo 3º establece en forma pormenorizada cuáles son las facultades de verificación que tienen dichos profesionales. Completa estas obligaciones la de hacer un informe original sobre el “estado del edificio” (art. 6º), donde además se “deben proponer las correcciones” (art. 7º).

Ahora bien, resulta lógico y hasta obvio que si este profesional debe “verificar” el cumplimiento de ciertas normas, y en particular constatar el cumplimiento de toda otra norma vigente que establecen las diversas obligaciones para la protección y mantenimiento del edificio, haciendo especial hincapié en las cuestiones relacionadas con “lo referido a matafuegos, señalización de salidas de emergencia, planes de evacuación, luces de emergencia, calderas, limpieza de tanques y análisis bacteriológico, estado de conservación de tanques de agua, estado de conservación de ascensores, conservación de fachada y medidas de protección contra incendio”, dicho profesional debería tener incumbencias suficientes en su título de base para efectuar y actuar en los campos antes referidos. De otro modo se estaría pidiendo a un profesional que nada sabe (o muy poco) sobre un tema que certifique que dicho tema está en condiciones de habitabilidad y cumple con la normativa vigente.

Como pudo observarse de la descripción efectuada en el punto V. muchas de las normas que el profesional debe verificar en su certificación, otorgan la facultad de intervenir únicamente a ciertos profesionales. Adicionalmente, también como se observa de la descripción efectuada en el punto V.a.), las incumbencias profesionales solo son establecidas y dictadas por las Autoridades competentes, quedando vedado a otras no competentes modificarlas, restringirlas o ampliarlas.

Así, no puede entenderse como un Licenciado en Higiene y Seguridad pueda tener incumbencias o alcances reservados para entender sobre fachadas, estructuras, conservación de tanques o conservación de ascensores. Parece más bien una tarea que únicamente tienen incumbencias y por lo tanto pueden ser idóneos, los ingenieros Civiles y afines, y Técnicos afines.

Esto evidencia una contradicción entre el artículo 2° y el 3, 6 y 7 de la Disposición pues el artículo 2° otorga facultades para emitir una certificación a un profesional que a todas luces no tiene incumbencias (ni resultaría idóneo, con el consiguiente peligro para la salud de los ciudadanos) para efectuar las verificaciones que ordena el propio artículo 3°.

La circunstancia que el artículo 6° y 7° establezcan que el profesional citado en el artículo 2° debe hacer un informe original describiendo el estado actual del edificio respecto de las cuestiones indicadas en el artículo 3°, más la obligación de indicar las medidas correctivas de los desvíos y los plazos, requiere lógicamente que este profesional conozca, tenga alcances reservados y sea idóneo en la materia que debe verificar. Mal podría entenderse que su obligación termina con la simple constatación de la existencia del Certificado de Conservación Ley N° 257/99, como parece determinar el informe que forma parte del Anexo I de la Disposición atacada.

Pero aún tomando como base la Planilla informe que forma parte del Anexo I, se advierte que el profesional certificante debe tener incumbencias y conocer sobre:

- a) Normativa de matafuegos y protección contra incendios (de otro modo no podría llenar la pregunta 2 del punto 1, que dice “¿Cumple con la dotación mínima según normativa vigente? O la última cuando pregunta “¿El nicho está completo según normativa vigente?”).
- b) Normativa de iluminación de emergencia (de otro modo no podría llenar la pregunta nro. 2, del punto 2., que dice “¿Cumple con lo dispuesto en la normativa vigente?”).
- c) Normativa, instalación y mantenimiento de calderas (de otro modo no podría completar dentro del punto 4., el ítem que reza “Observaciones de la certificación”, donde lógicamente el profesional debe explicar si la caldera e instalación de la misma presentan elementos que generen alguna “corrección”, a la que está además obligado a indicar en su informe).
- d) Normativa, instalación y mantenimiento de ascensores (de otro modo no podría completar en el punto 6, el ítem que reza “Observaciones”).

De nuevo entonces, se observa y hace patente la incoherencia y contradicción que tiene la parte dispositiva de la Disposición recurrida, lo que priva de motivación y causa al acto administrativo y lo torna nulo.

V.c.) La afectación al principio de igualdad y el derecho a trabajar.

La Disposición atacada al restringir el trabajo de los Ingenieros Civiles y afines y de los Técnicos afines, impidiendo otorgar los certificados de edificio seguro sin obtener el posgrado de Higiene y Seguridad, afecta el derecho a la igualdad que protege tanto la Constitución Nacional en su art. 16, como la de la Ciudad en su artículo 11.

Esto así pues discrimina a dichos profesionales, cercenando facultades reservadas que otorgan los títulos que ostentan, poniéndolos en una situación de diferencia frente a los mismos profesionales que gozan de un posgrado, sin razones aparentes o explícitas sobre tal discriminación.

Ello además de afectar la garantía constitucional de la igualdad, atenta y embate en forma directa contra su ejercicio y derecho al trabajo, único medio de subsistencia familiar para los profesionales que ejercen en forma libre su profesión.

Por todas las razones indicadas solicitamos se reconsidere la decisión emitida, revocando por contrario imperio la misma y haciendo lugar al planteo de reposición efectuado, modificando el Sr. Director General la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010, principalmente en su artículo 2°, en cuanto limita a determinados profesionales la facultad para efectuar las Certificaciones de Edificios Seguros. Entendemos que la situación podría ser reemplazada por una frase que dijera algo similar a la siguiente redacción en el citado art. 2°:

“Artículo 2°.- La certificación referida en el artículo primero deberá realizarse en forma semestral. La misma deberá ser otorgada por profesionales con incumbencias en los campos a certificar que determina el artículo 3°.”

Para el supuesto e improbable caso que no se haga lugar a lo solicitado, dejamos planteado por este medio el recurso jerárquico en subsidio, con los mismos fundamentos aquí expresados y reservando la facultad de ampliar los mismos en la oportunidad procedente (art. 107 del Decreto N° 1510/GCBA/1997).

VI.- DERECHO.

Fundamos nuestro derecho a interponer el presente recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en lo dispuesto por los artículos 7, 14, 15, 103, 107 y 108 del Anexo I del Decreto N° 1510/GCBA/1997.

VII.- SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO.

Atento a las razones apuntadas, en especial el inminente perjuicio real y efectivo que la aplicabilidad de la Disposición en crisis acarrearía a una cantidad no determinada de Ingenieros Civiles y afines y de Técnicos afines matriculados en esta Institución, daño éste que de configurarse resultaría de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, solicitamos al Sr. Director General que como MEDIDA PREVIA al conocimiento del presente recurso, disponga la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO hasta tanto se dicte resolución en la presente causa.

VIII.- DENUNCIA INCONSTITUCIONALIDAD - CASO FEDERAL.

Conforme ha sido puesto de manifiesto en el presente, la decisión adoptada en autos resulta a todas luces inconstitucional, por atentar contra derechos de raigambre constitucional de los profesionales Ingenieros y técnicos de Ingeniería Civil y títulos afines a los mismos, como son los de igualdad (art. 16), de trabajar (arts. 14 y 14 bis) y de propiedad (art. 17), del principio de razonabilidad (art. 28), art. 5 y 6 que determinan el sistema federal de gobierno, art. 121 en la medida que la C.A.B.A. pretende arrogarse facultades expresamente delegadas al gobierno federal.

Así como también sus correspondientes en la Constitución de la C.A.B.A., a saber: art. 10, en la medida que determina que rigen para la Ciudad los derechos y garantías reconocidos en la

Constitución Nacional, art. 11 que protege contra la discriminación y garantiza el derecho de igual de los ciudadanos y art. 43 que protege y garantiza el derecho a trabajar.

Por tal motivo, hacemos expresa reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía extraordinaria prevista en la Ley 48, a los fines de hacer valer los derechos que legítimamente corresponden a los profesionales matriculados en esta Institución.

IX.- PLANTEA RECLAMO IMPROPIO EN FORMA SUBSIDIARIA.

Para el hipotético e improbable caso de que esa Dirección General considere que la vía recursiva aquí incoada resulta inadecuada para efectuar las reclamaciones que se interponen contra la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010, se deja planteado en forma subsidiaria reclamo impropio en los términos del artículo 91, segundo párrafo del Decreto N° 1510/GCBA/1997, en cuanto dispone que: “Art. 91 - Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general... El acto administrativo de alcance general al que no se le de aplicación por medio de un acto de alcance particular, será impugnado por vía de reclamo. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público”, y en los términos del artículo 102 del citado Decreto, en cuanto establece: “Art. 102 - Derogación de actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aún mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados”.

Todo lo dicho corresponde en los términos del principio de informalismo que rige para los actos, recursos y reclamos administrativos, según ordena el artículo 22, inciso c), del Anexo I del Decreto N° 1510/GCBA/1997 (que reza: “22.c. Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente”).

Los argumentos de tales reclamos deben ser tomados y son los mismos que los desarrollados ut supra para los recursos presentados.

X.- AUTORIZACIONES.

Autorizo a los Ingenieros Victorio Santiago Díaz (D.N.I. N° 4.259.549), Raúl Oscar Barreneche (D.N.I. N° 12.348.076), Dr. Diego Martín Oribe (D.N.I. N° 26.997.036), Sres. Leandro Ruiz Vera (D.N.I. N° 92.204.382) y Oscar Alejandro Chaparro (D.N.I. N° 17.278.870) a que en forma indistinta o conjunta, tomen vista de las presentes actuaciones, extraigan fotocopias, efectúen desgloses, se notifiquen, y realicen todas las medidas necesarias a fin de tramitar estos actuados.

XI.- PRUEBA.

Se adjunta como prueba documental:

Anexo 1: Copia certificada por Escribano Públicos del Acta N° 1401 de este CPIC, de fecha 23-09-2010.

Anexo 2: Copia simple de la parte pertinente del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 3440 del 14-06-2010.

Anexo 3: Copia simple de la parte pertinente del Boletín Oficial de la Nación N° 31.915 del 2-06-2010.

Anexo 4: Copia simple de los Formulario B presentados ante la Inspección General de Justicia por reserva del nombre “Asociación Civil Edificio Seguro”

Anexo 5: Página web http://www.cult-inglesapalermo.com.ar/carreras/carrera_higiene_trabajo.html

Anexo 6: Página web <http://www2.mdp.edu.ar/arquitectura/posgrados/hys.htm>

Anexo 7: Página web <http://www.inti.gob.ar/incalin/seguridad.htm>

Anexo 8: Copia Res. N° 154/00 y del a página web <http://www.fcen.uba.ar/posgrado/especial/espe4.htm>

Anexo 9: Copia Res. MECyT N° 1349/2004, Res. CD Univ. Rosario N° 80/2010

Anexo 10: Copia de la Res. MEyJ N° 2650/1984 y Res. MEyJ N° 436/1989

Anexo 11: Copia de la Res. ME N° 1931/2008 y de la página web <http://www.posgrados.frc.utn.edu.ar/especializacionhigiene/?pIs=497>

Anexo 12: Copia de las Ordenanzas CS de la UTN Nros. 839/1997 y 928/2001.

Anexo 13: Página web <http://170.210.195.3:8080/carreras/2ehst.htm>

Anexo 14: Copia de la Res. MECyT N° 1108/2004 y de la página web <http://www.frsf.utn.edu.ar/area/departamento.php?id=33&mostrar=186>

Anexo 15: Copia de la página web <http://www.uca.edu.ar/uca/index.php/carreras/showInfo/es/id/171>

Anexo 16: Página web <http://eneg.ucasal.net/paginas/carreras/postgr/EspHyS.htm>

Anexo 17: Página web <http://pato2.fl.mdp.edu.ar/facultad/finueva/posgrado/poshigiene.html>

Anexo 18: Página web <http://www.uai.edu.ar/facultades/arquitectura/especializacion-salud-y-seguridad-en-la-construccion/default.asp>

Anexo 19: Página web <http://www.uca.edu.ar/uca/index.php/carreras/showInfo/es/id/8>

Anexo 20: Copia de las Res. MCyE Nros. 1258/1999 y 1665/2008 y de la página web <http://www.unicen.edu.ar/content/ingenier%C3%AD-en-seguridad-e-higiene-en-el-trabajo-0>

Anexo 21: Copia de la Res. MEyJ N° 788/1987 y de página web <http://www.frro.utn.edu.ar/index1.php?seccion=2&area=31&idlink=324>

Anexo 22: Página web <http://www.uda.edu.ar/fCm/academicoOE004.php>

Anexo 23: Página web <http://www.ubp.edu.ar/pagina3157.html>

Anexo 24: Copia de la Res. MEyJ N° 203/1987.

Anexo 25: Página web <http://www.udemm.edu.ar/index.php?option=com-content&task=view&id=36&itemid=21>

Anexo 26: Página web <http://www.fcb.unl.edu.ar/index.php?id=licHigSeg>

Anexo 27: Página web <http://www1.unsta.edu.ar/unsta/index.php/sede-central/facing/higyseglab>

Anexo 28: Página web www.caece.edu.ar/grado/seguridad_humana.asp

Anexo 29: Copia de la Res. MECyT N° 250/2004.

Anexo 30: Página web <http://www.asimra.org.ar/web/>

Anexo 31: Página web http://www.cienciasdelasalud.edu.ar/licen_trabajo

Anexo 32: Página web <http://www.ias.org.ar/home.htm>

Anexo 33: Página web http://www.untref.edu.ar/carreras_de_grado/higiene_seguridad_trabajo.htm

Anexo 34: Página web <http://www.ingenieria.unlz.edu.ar/>

Anexo 35: Página web <http://www.universidad-policial.edu.ar/>

Anexo 36: Página web http://www.ucalp.edu.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=175&itemid=193

Anexo 37: Página web <http://www.unvm.edu.ar/index.php?mod=carreras&op=17>

Anexo 38: Página web <http://www.uda.edu.ar/fp/academicoOE009.php>

Anexo 39: Página web http://universidad.uflo.edu.ar/carreras-universitarias/facultad-ingenieria/licenciatura_seguridad_higiene.aspx

Anexo 40: Página web http://www.ing.unp.edu.ar/info_lic_higiene_y_seguridad.htm

Anexo 41: Página web <http://ingenieriaest.iese.edu.ar>

Anexo 42: Página web <http://ar.emagister.com/tecnicatura-higiene-seguridad-trabajo-cursos-2521809.htm#>

Anexo 43: Página web http://www.unl.edu.ar/eje/173/IDcar/401/Tecnicatura_en_Higiene_y_Seguridad_en_el_Trabajo.html

Anexo 44: Página web http://www.uncoma.edu.ar/ingresantes/carreras/tec_higiene_alimentos.html

Anexo 45: Página web <http://www.salvador.edu.ar>

Anexo 46: Página web <http://www.managementinstitute.com.ar/Cursos.asp?CursoID=35>

Anexo 47: Página web <http://icetuc.com.ar/institucional>

Anexo 48: Página web <http://institutoemper.net>

Anexo 49: Página web <http://www.consarg.com>

Anexo 50: Página web <http://isicollege.edu.ar>

Anexo 51: Página web <http://www.bomberosvillamaria.com.ar/escuela.htm>

Anexo 52: Página web <http://www.uccuyo.edu.ar/index.php?option=content&task=view&id=998>

Anexo 53: Página web <http://www.ingreso.unsl.edu.ar/carreras/deti/useguridadehigiene.html>

Anexo 54: Página web http://www.frm.utn.edu.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=368:noticia&catid=77:noticias-facultad-regional-mendoza&Itemid=197

Anexo 55: Página web <http://www.unpa.edu.ar/?q=node/693>

Anexo 56: Página web <http://eneg.ucasal.net/paginas/carreras/Tecnicaturas/%282%29TecHyS.htm>

Anexo 57: Página web http://isip.edu.ar/i_carreras.php#carreras_hig

Anexo 58: Página web http://fundacion.ispm.edu.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=25&Itemid=116

Anexo 59: Página web <http://www.asimra.org.ar/web/>

Anexo 60: Página web <http://www.ias.org.ar/top/capacitacion/archivos2011/tecnicosuperior2011RE.pdf>

Anexo 61: Página web http://www.seneca.edu.ar/carr_tecnica_seg_hig.shtml

Anexo 62: Página web http://www.uncu.edu.ar/carreras_grado/titulo/224

Anexo 63: Página web <http://www.ariasdesaavedra.edu.ar>

Anexo 64: Página web <http://www.cetec.edu.ar>

Anexo 65: Página web <http://institutoroca.edu.ar>

Anexo 66: Página web <http://www.eaes.com.ar>

Anexo 67: Página web <http://www.bac-edu.com.ar/seguridad.html>

Anexo 68: Página web <http://www.institutopanamericano.org>

Anexo 69: Página web <http://www.uda.edu.ar/fp/academicoOE010.php>

Anexo 70: Página web <http://www.kbinstituto.edu.ar>

XII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Director General que:

- a. Nos tenga por presentados, por acreditadas las personerías invocadas y constituido el domicilio procesal denunciado.
- b. Haga lugar al recurso de reconsideración incoado y revoque por contrario imperio la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010.

- c. En subsidio haga lugar al recurso jerárquico planteado y eleve las actuaciones al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Decreto N° 1510/GCBA/1997.
- d. En su oportunidad, y ante el superior que corresponda, se acoja favorablemente el recurso jerárquico interpuesto y se deje sin efecto el acto dictado, modificando en consecuencia la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010, en las partes observadas.
- e. En subsidio, para el hipotético e improbable caso de que se considere inadecuada la vía intentada, se tome el presente escrito como un reclamo impropio contra la Disposición N° 5363/DGDYPC/2010.
- f. Oportunamente, se haga lugar al reclamo presentado.
- g. Se haga lugar a la medida previa solicitada.
- h. Se tenga presente y se haga lugar a la prueba documental ofrecida.
- i. Se tenga presente las autorizaciones conferidas.
- j. Se tenga presente la reserva del caso federal interpuesta.

Sin más, saludamos al Sr. Director General muy atentamente.

Norberto W. Pazos
Ingeniero Civil
Presidente

Roberto José Policichio
Ingeniero Civil
Secretario

AL/do